AYUNTAMIENTO
DE PEDREZUELA
PZ DE LA CONSTITUCIÓN, 1
28723 PEDREZUELA (MADRID)
T: 918433053 F: 918433037

EUSEBIO SORIANO RAMAJO, como Secretario – Interventor accidental del Ayuntamiento de Pedrezuela,

A petición del Sr. Alcalde-Presidente en relación a la posibilidad de contratación de cuatro operarias/os de mantenimiento para limpieza de edificios municipales y vías públicas, INFORMO:

El apartado Dos del artículo 3 del Real Decreto-Ley 20/2011 establece, en su punto dos, que durante el año 2012 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Este apartado, que se ha mantenido para el ejercicio 2015 de acuerdo con lo establecido en el art. 21 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015, no implica una prohibición absoluta a la contratación de personal laboral temporal, sino que establece limitaciones a ese tipo de contratos.

El primer límite viene marcado por la "concurrencia de necesidades urgentes e inaplazables", cuyo significado debe determinarse caso por caso por la Administración, sin perjuicio de un eventual control judicial a posteriori.

En segundo lugar, se refiere a "sectores, funciones y/o categorías profesionales prioritarios", no existiendo en el ordenamiento jurídico regla que lo regule o determine, quedando el concepto de prioridad, aplicado a la acción pública, como un concepto político (más que jurídico), correspondiendo a cada Gobierno ordenar sus prioridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por último, tampoco existe una definición legal de "servicios públicos esenciales", sino que cada Administración es la que determina qué servicios de los que presta son esenciales. Conviene aclarar que esenciales no equivale a obligatorios, así como que los servicios obligatorios no son los únicos esenciales.

En definitiva, **la posibilidad de acudir a la contratación laboral temporal pasa por la justificación que el órgano competente de este Ayuntamiento** (el Alcalde, según el artículo 21.1 de la LBRL) **haga de la prioridad del puesto o de la esencialidad del servicio que se presta y de la urgencia y necesidad de cubrir dichas plazas.**

A este respecto, la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en respuesta fechada el 27 de enero de 2012 a una consulta planteada por una Entidad Local, dice:

> "Por lo que se refiere al apartado Dos del artículo 3, relativo a la contratación de personal temporal y nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos, se trata de un apartado que también tiene el carácter de básico y, por tanto, aplicable a las Entidades que integran la Administración Local, y corresponderá a la Entidad Local correspondiente determinar si durante el año 2012 se puede proceder a la contratación de personal temporal en función de lo que la misma considere sean sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales".

En Pedrezuela, a 2 de octubre de 2015.

EL SECRETARIO ACCIDENTAL,

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO - PEDREZUELA (Madrid)